

“La Teoría de la Causalidad en el Código Civil argentino a la luz del Análisis Económico del Derecho”

Maximiliano R. Alberti
Universidad Nacional de Córdoba
maxialberti@yahoo.com.ar

I. Planteo del problema.-

En este artículo voy a explorar las relaciones que a mi criterio surgen de la comparación entre la concepción teórica que inspira el diseño del *sistema de responsabilidad contractual* y las previsiones acerca de los *hechos voluntarios* en función de su regulación en el Código Civil argentino (artículos 903, 904, 905, 520, 521 y 522) y la más moderna concepción inspirada en el pensamiento que toma al *Análisis Económico del Derecho* como herramienta conceptual de revisión teórica. Luego, parto de los siguientes interrogantes:

- 1. ¿Todas las consecuencias causales dañosas de un incumplimiento contractual deben ser compensadas?*
- 2. ¿Qué debería pensarse si se creyera que el Análisis Económico del Derecho es la teoría correcta de la responsabilidad contractual?*

II Desarrollo conceptual.-

Como sabemos, en el régimen del Código Civil Argentino – estructurado de acuerdo a los postulados de la *Teoría de la Causalidad Adecuada* – se determina que en el ámbito de

los *hechos voluntarios* las consecuencias imputables al autor de un acto y por ello fundamento de la obligación compensatoria, son las *previsibles* en general, esto es para cualquier sujeto, o sea las *consecuencias inmediatas* y las *mediatas* (arts. 903 y 904 del Código Civil), excluyendo de la posibilidad de imputación las *consecuencias imprevisibles*, esto es las puramente *casuales*, salvo que hayan sido tenidas en mira por el autor del hecho (art. 905 del Código Civil) y en el ámbito de los *actos involuntarios* se atribuyen consecuencias obligacionales – en caso de daños provocados por dichos actos – en función de los *principios del enriquecimiento sin causa* y de la *equidad* (art. 907 – 1º y 2º partes, respectivamente, del Código Civil). Asimismo, en materia de *responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones nacidas de fuente contractual que no tienen por objeto dar sumas de dinero*, el principio general ha sido fijado en el art. 520 del código de fondo: “*En el resarcimiento de los daños e intereses sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación*”. El resarcimiento se limita – pues – a las *consecuencias inmediatas*, salvo cuando la inejecución de la obligación fuere dolosa, en cuyo caso se responderá también por las *consecuencias mediatas* (hipótesis de los art. 521 y 522 del Código Civil: “*Si la inejecución de la obligación fuese maliciosa los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas*” y “ *En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso*”, respectivamente).-

En tanto, el *Análisis Económico del Derecho*¹ es una corriente dentro de la [Teoría del Derecho](#) que aplica métodos propios de la [Economía](#) en el razonamiento jurídico y que incluye el uso de conceptos económicos para explicar el efecto de las leyes, con el objeto de determinar qué reglas legales son económicamente eficientes y predecir qué leyes deberían ser promulgadas². Un concepto de especial importancia es el [Teorema de Coase](#).

¹ En inglés: “*Law & Economics*”. Entre los principales cultores del *Análisis Económico del Derecho* encontramos a los [premios Nobel Ronald Coase](#) y [Gary Becker](#) y a los jueces [Guido Calabresi](#) y [Richard Posner](#). Otros conocidos exponentes son [Andrés Roemer](#), [Bruce Benson](#), [Robert Cooter](#), [Henry Manne](#), [William Landes](#), [A. Mitchell Polinsky](#), y [Ugyen Rangdol](#).-

El mismo formula que si las partes privadas y públicas pueden negociar sin ningún costo sobre la asignación de los recursos y pueden generar por si mismas transacciones eficientes, siendo innecesaria la generación de normas jurídicas para ello, o dicho de otra forma, si no existen los llamados "*costos de transacción*"³ son irrelevantes las reglas de responsabilidad civil para una óptima asignación de los recursos, en el sentido de la eficiencia social representada por el llamado "*óptimo de Pareto*".-

Otro concepto de especial importancia es el de "*externalidad*". Una "*externalidad*" es una situación en la que una variable decisoria de un agente entra en la función objetivo de otros agentes. Es decir, el bienestar de un agente está afectado por las acciones de otros agentes en la economía. En este sentido, existen "*externalidades positivas*" y "*negativas*", siendo la *regulación económica* el mecanismo apropiado para corregir la distorsión que las mismas generan.-

III. Conclusiones y aplicaciones.-

Así planteadas las cosas, debo decir que si yo creyera que el *Análisis Económico del Derecho* es la teoría correcta para diseñar un sistema de responsabilidad contractual, mi

² Se acostumbra a dividir al *Análisis Económico del Derecho* en dos enfoques: *positivo* y *normativo*. El *enfoque positivo* del *Análisis Económico del Derecho* utiliza el análisis económico para predecir el efecto de las normas jurídicas. Así por ejemplo, un análisis económico positivo sobre [responsabilidad extracontractual](#) podría predecir los efectos de un régimen de responsabilidad objetiva frente a uno de responsabilidad subjetiva, algo semejante a lo que realizamos en nuestro artículo. El *enfoque normativo* va más allá y establece recomendaciones de carácter político basadas en las consecuencias económicas que derivan de la aplicación de un determinado curso de acción política. El concepto central en esta materia es el de [eficiencia](#) y en particular, el de *eficiencia en la distribución*. Un concepto común de eficiencia es el de la [eficiencia de Pareto](#). Una norma jurídica es eficiente según el óptimo de Pareto si no puede ser modificada para mejorar la situación de una persona, sin perjudicar a otra. Un concepto más débil de eficiencia es el de [eficiencia de Kaldor Hicks](#). De acuerdo con este concepto, una norma jurídica es eficiente si las personas o grupos de personas que mejoran pueden compensar a aquellos que empeoran.-

³ "*Transaction costs*", así llamados en el artículo esencial de Ronald Coase, "*The Problem of Social Cost*", en "*Journal of Law and Economics*", 1960 (3), 1.-

posición – *con fundamento en la idea filosófica de origen kantiano que dice que la evaluación moral de aquello que hacemos no debe ser sensible a lo que está fuera de nuestro control y lo único que así lo está es la voluntad* – sería que sólo deben compensarse los *daños producto de hechos voluntarios*, atendiendo para solucionar la cuestión de la extensión de la compensación a *razones de incentivación*, esto es, **compensando todos los daños voluntariamente causados para con ello estimular el desarrollo económico mediante la celebración de transacciones eficientes.**

Trabajemos con un ejemplo: supongamos que un producto medicinal tiene un prospecto donde visiblemente se advierte respecto de la posibilidad de que algunos consumidores de dicho producto desarrollen consecuencias colaterales dañosas. *¿Habría obligación de compensar dichas consecuencias colaterales dañosas, en función de nuestra propuesta?* Entiendo que no habría obligación de compensar dichas consecuencias colaterales dañosas por cuanto ello implicaría la imposición de responsabilidad por la mera creación de riesgos fuera de los supuestos regulados específicamente en el art. 1.113 del Código Civil. Si así fuera, a mérito de dicha imposición podría disminuirse, por ejemplo, el incentivo de la/s empresa/s que produce/n el medicamento en cuestión para experimentar nuevas variedades del mismo, con la consecuente disminución de la inversión para innovaciones e investigación, lo que a su vez impactaría en el desarrollo científico general de la comunidad. Si así no fuera, es decir que no se impondría la obligación de compensar por las consecuencias colaterales dañosas que acarrea el uso del medicamento, pienso que los consumidores del mismo probablemente no desearían adquirirlo en razón de la inseguridad de la situación y ello impactaría en su producción por disminución de la demanda, con la posible consecuencia – extremando la idea – de la desaparición del producto del mercado, o aún más grave, de la/s empresa/s productora/s. Reduciendo el razonamiento a una forma más básica, en la primera hipótesis y como perjuicio, podría llegarse a un detenimiento en el avance científico general cuya magnitud creo no estimable en un ejemplo genérico como el propuesto; en el segundo, podría llegarse a la desaparición del segmento productivo de una empresa o grupo de empresas determinadas. Así, en abstracto e intuitivamente, me inclino por favorecer situaciones que estimulen el desarrollo científico general – *esto es, ausencia de responsabilidad por riesgo, o dicho de otra manera, compensación exclusiva de los daños causados voluntariamente* – aventurando que tal vez la propia

dinámica del mercado podría resolver lo que considero, en un ejemplo como el propuesto, un perjuicio de menor relevancia por sus características individuales, es decir, la posible desaparición de una empresa/s determinada/s).-